

Santiago de Querétaro, Qro., 15 (quince) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro). -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0339/2024/AVV, interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 220456224000813 presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**. -----

RESULTANDOS

I. Presentación de las solicitudes de Información: El día 25 (veinticinco) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro), con misma fecha oficial de recepción, la persona recurrente, presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, requiriendo la siguiente información: -

Información solicitada: "Se solicita atentamente a la secretaría de Finanzas del Estado que atienda los siguientes cuestionamientos:

1.- *Numero de querellas formuladas cada año por el delito de defraudación fiscal contemplado en el artículo 122 del Código Fiscal del Estado de Querétaro desde el 01 de enero de 2000 hasta el 01 de enero de 2024.*

2.- *Número de sentencias condenatorias o absolutorias dictadas cada año por el delito de defraudación fiscal contemplado en el artículo 122 del Código Fiscal del Estado de Querétaro desde el 01 de enero de 2000 hasta el 01 de enero de 2024.*

3.- *En relación con el numeral anterior, se solicita que se me proporcione la versión pública de las sentencias condenatorias o absolutorias que se hayan dictado cada año por el delito de defraudación fiscal contemplado en el artículo 122 del Código Fiscal del Estado de Querétaro desde el 01 de enero de 2000 hasta el 01 de enero de 2024.*

4.- *Numero de querellas formuladas cada año por el delito de defraudación fiscal equiparable contemplado en el artículo 123 del Código Fiscal del Estado de Querétaro desde el 01 de enero de 2000 hasta el 01 de enero de 2024.*

5.- *Número de sentencias condenatorias o absolutorias dictadas cada año por el delito de defraudación fiscal equiparable contemplado en el artículo 123 del Código Fiscal del Estado de Querétaro desde el 01 de enero de 2000 hasta el 01 de enero de 2024.*

6.- *En relación con el numeral anterior, se solicita que se me proporcione la versión pública de las sentencias condenatorias o absolutorias que se hayan dictado cada año por el delito de defraudación fiscal equiparable contemplado en el artículo 123 del Código Fiscal del Estado de Querétaro desde el 01 de enero de 2000 hasta el 01 de enero de 2024.*

7.- *En los procesos penales instruidos por los delitos contemplados en los artículos 122 y 123 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, ¿la Secretaría de Finanzas del Estado interviene como víctima u ofendido?*

8.- *En relación con la pregunta anterior, si la Secretaría de Finanzas del Estado no interviene como víctima u ofendido, ¿en qué calidad interviene?" (sic)*

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico



Modalidad de entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicituds de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuestas a la solicitud de información: En fecha 25 (veinticinco) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro), el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.-----

III. Interposición de los Recursos de Revisión. El día 30 (treinta) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro), se recibió mediante el Sistema de gestión de medios de impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia, el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta del sujeto obligado. En ese sentido, la persona recurrente, planteó los siguientes motivos de inconformidad: -----

Razón de interposición: *"La presente queja considera que la determinación del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro mediante la cual se declara incompetente para atender la presente solicitud de información es infundada por las siguientes consideraciones:*

De conformidad con el artículo 6, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el Poder Ejecutivo de Querétaro en un sujeto obligado a transparentar, permitir y garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en su posesión. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 19, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, la Secretaría de Finanzas forma parte del Poder Ejecutivo de Querétaro al auxiliarlo en el estudio, planeación, despacho y ejecución de los asuntos de la administración pública del Estado. En consecuencia, el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro es la autoridad competente para atender la presente solicitud de información, ya que la Secretaría de Finanzas forma parte de su estructura orgánica y porque la misma no figura en el catálogo de sujetos obligados en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro

Por otro lado, se estima que la Secretaría de Finanzas es la autoridad competente para atender la solicitud de información, y no la Fiscalía General del Estado de Querétaro, ya que dicha información deriva de facultades que ostenta la propia Secretaría de Estado de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro:

ARTÍCULO 3. Para el ejercicio de sus funciones, atribuciones y facultades, así como el despacho de los asuntos de su competencia, el Secretario se auxiliará de la Secretaría Particular, Secretaría Técnica, Dirección Administrativa, Dirección de la Unidad de Firma Electrónica Avanzada y un Órgano Interno de Control y la siguiente estructura organizativa: I. Subsecretaría de Política Fiscal e Ingresos, integrada por las siguientes Unidades Administrativas: a) Procuraduría Fiscal del Estado;

ARTÍCULO 18. Al Procurador Fiscal del Estado, para el despacho de los asuntos de su competencia, le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones, atribuciones y facultades:

I. Ser asesor jurídico de la Secretaría

(...)

VI. Representar al fisco del Estado en los procesos penales relativos a la comisión de delitos fiscales y, en su caso, formular las denuncias o querellas correspondientes

VII. Informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la comisión de los delitos fiscales de los que tenga conocimiento, en materia de contribuciones coordinadas, y formular las denuncias correspondientes

(...)

IX. En materia de delitos fiscales, emitir la declaratoria ante las autoridades competentes de que el fisco estatal ha sufrido o pudo sufrir daño o perjuicio, de conformidad con las pruebas o documentos que le aporten las Unidades Administrativas involucradas;

X. Desistirse, previa autorización del Secretario, de las denuncias o querellas que se presenten, por la posible comisión de delitos fiscales;

En consecuencia, el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, por conducto de la Secretaría de Finanzas, es la autoridad competente para atender la presente solicitud de información. Lo anterior debido a que la información solicitada deriva de facultades que posee la Secretaría de Finanzas, por conducto de la Procuraduría Fiscal del Estado.



En consecuencia, se solicita los siguientes:

ÚNICO. Que el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro dé trámite a la presente solicitud de información." (sic)

IV. Turno de la ponencia de la Comisionada. Mediante oficio sin número, recibido el día 03 (tres) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), signados por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, a través de los cuales se hace del conocimiento que de conformidad en lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 25 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; así como al artículo 148 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y en relación al artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo el orden consecutivo en que se registraron en la Plataforma Nacional de Transparencia, y de conformidad con el turno instruido a la Secretaría Ejecutiva por el Comisionado Presidente, Javier Marra Olea, le fue asignado a la Ponencia de la **COMISIONADA ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ**, el recurso de revisión RDAA/0339/2024/AVV promovido por la persona recurrente. -----

V. Radicación. En fecha 07 (siete) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), se dictó acuerdo a través del cual, se admitió el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción 25 (veinticinco) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 220456224000813. -----
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SC/UTPE/SASS/01411/2024 de fecha 25 (veinticinco) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por la Lic. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. Dicha notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia y a través de la cuenta de correo electrónico designada por la persona recurrente. -----

VI. Recepción de informe justificado y vista. Por acuerdo de fecha 24 (veinticuatro) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), se tuvo por recibido el informe justificado remitido por el sujeto obligado, agregando las siguientes documentales: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SF/ST/2024/0126-D de fecha 21



(veintiuno) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por la Lcda. Lucero Durán Arias, Secretaria Técnica de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----

1.1.Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SF/SPFI/PF/SFCO//2024/0116-D de fecha 17 (diecisiete) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por la Lcda. Gisela Viridiana Olvera Pérez, Procuradora Fiscal, Subsecretaría de Política Fiscal e Ingresos, Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----

En ese mismo acuerdo, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara sobre el contenido del informe justificado remitido por el sujeto obligado, situación que no ocurrió. -----

VII. Cierre de instrucción: Por acuerdo de 07 (siete) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro), se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida y; en razón a que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- Carácter de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contempla como sujeto obligado a los Poderes del Estado, como lo es el **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares. -----

Tercero.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de acuerdo con lo siguiente: -----



Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	25 (veinticinco) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro)
Fecha oficial de entrega de respuesta:	25 (veinticinco) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro)
Inicio del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	26 (veintiséis) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro)
Conclusión del plazo 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	17 (diecisiete) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro)
Fecha de presentación del recurso de revisión:	30 (treinta) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro)

Aunado a lo anterior, del análisis de las constancias, se determinó que el recurso de revisión contó con los requisitos establecidos en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Cuarto.- Metodología de estudio.- De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente. ---

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza un estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----

"Artículo 153. El recurso de revisión será desecharido por improcedente cuando:

- I.Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta;
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que no se actualiza ninguna de las mencionadas causales, por lo siguiente: -----

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----



- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso establecidos por el artículo 142 de la Ley local de la materia. -----
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- En el artículo 141 de la ley de Transparencia local, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción IV, toda vez que la inconformidad se establece en la entrega de la información incompleta. -----
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
- No se realizó una consulta. -----
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso. -----

II.- Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

"Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia. -----

Quinto.- Estudio de fondo.- Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información y la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte interesada y los alegatos formulados por el ente recurrido. -----

En ese orden de ideas, la persona recurrente, en su momento solicitante, requirió al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro ocho preguntas relacionadas al delito de defraudación fiscal contemplado en los artículos 122 y 123 del Código Fiscal del Estado de Querétaro del período del 01 (primero) de enero del 2000 (dos mil) hasta el 01 (primero) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro). -----

En la respuesta inicial proporcionada por el sujeto obligado a través del oficio



SC/UTPE/SASS/01411/2024 suscrito por la Lic. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro otorgó la siguiente contestación:

"Hago propicia la ocasión para extenderle un afectuoso saludo, y a la vez, en seguimiento a su solicitud recibida en esta Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con folio 220456224000813, hago de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia solamente está facultada para conocer sobre la información que obra en la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, y para el caso de su solicitud, se advierte que se trata de información que pudiera obrar en depósito de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, el cual, es un organismo constitucional autónomo, a quien le corresponde, la determinación de delitos, así como la calidad de las personas públicas y privadas, físicas y morales que intervienen en las carpetas de investigación, conforme a lo siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro:

Artículo 6: Son sujetos obligados a lo dispuesto por la presente ley, y por tanto, a transparentar, permitir y garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en su posesión conforme lo establecido por la presente ley, los siguientes:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo del Estado
- ...
c) Los organismos autónomos contemplados por la Constitución Política del Estado de Querétaro (...)

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, tiene por objeto organizar a la Fiscalía General del Estado de Querétaro para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y las demás normas aplicables.

Artículo 2. La Fiscalía General del Estado de Querétaro, es un organismo constitucional autónomo, con patrimonio con autonomía técnica, presupuestal, de gestión y para emitir tasas conforme a las cuales sistematizará la información bajo su resguardo acorde a los lineamientos establecidos en la ley respectiva, encargado de la procuración de justicia en el Estado. Podrá implementar mecanismos tecnológicos digitales para sistematizar los procesos de su competencia, los cuales producirán efectos legales conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 6. Las funciones de la Fiscalía General, son:

I. Investigar y perseguir los delitos de su competencia en los términos de las leyes generales, estatales y demás disposiciones legales aplicables:
(...)

IV. Investigar y proceder conforme a la legislación aplicable, respecto de las conductas que se señalen como delito, atribuidas a personas que tengan entre 12 años cumplidos y menores de 18 años de edad:

Artículo 13. Las funciones del Fiscal General son las siguientes:

I. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos competencia de la Fiscalía General:

Artículo 19. La Dirección de Investigación tiene las siguientes atribuciones:

I. Investigar y perseguir los hechos que puedan constituir delito, que no sean competencia de las unidades especializadas,

II. Dictar las medidas de protección para las víctimas u ofendidos del delito y testigos:

III. Solicitar las providencias precautorias y técnicas de investigación establecidas en el Código Nacional:

IV. Procurar a aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias:

V. Decidir sobre la aplicación de criterios de oportunidad, abstención de investigación, archivo temporal, no ejercicio de la acción penal, procedimientos especiales, demás formas de terminación de la investigación y soluciones alternas, en los casos que resulten legalmente procedentes:

VI. Ejercitarse acción penal ante los tribunales competentes.

Por lo anterior, nos encontramos ante una notoria incompetencia de esta Unidad para dar contestación, en virtud de una ausencia de obligaciones de poseer información de otro sujeto obligado: como lo es la Fiscalía General del Estado de Querétaro, quien cuenta con su propia Unidad de Transparencia; y, en consecuencia, corresponde a éste poseer y brindar la información requerida.

Sin embargo, atendiendo al principio de máxima publicidad, y en apoyo a su derecho de acceso a la información, para que usted se encuentre en posibilidades de obtener el pronunciamiento de la autoridad competente, se proporcionan a continuación los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, quien como organismo constitucional autónomo, es independiente a este Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro:



- ✓ Domicilio: Lateral Autopista México-Querétaro +2060, Colonia Centro Sur, Querétaro, Qro.
- ✓ Teléfono: (442) 238 7600, extensión 1074.
- ✓ Página electrónica: <https://fiscaliageneralqro.gob.mx/portal/>
- ✓ Correo electrónico: unidadtransparenciafge@fiscaliageneralqro.gob.mx

O bien, podrá presentar su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> posteriormente en el apartado de "Estado o Federación:" seleccionar "Querétaro" y en "Institución" seleccionar a "Fiscalía General del Estado de Querétaro".

Bajo esa tesis, sirven de fundamento los siguientes criterios de interpretación emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)

"S0/016/2009 La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad.

El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada -es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud - María Marván Laborde
5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares - Juan Pablo Guerrero Amparán
6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes - Alonso Gómez- Robledo V.
0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.
2280/09 Policía Federal - Jacqueline Peschard Mariscal.

S0/013/2017 — Incompetencia.

La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada: es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido: por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Resoluciones

RRA 4437/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad.

Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 4401/16. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgeni Monterrey Chepov.

RRA.0539/17. Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez". [...]"

Como consecuencia de lo anterior, la persona recurrente promovió recurso de revisión señalando como agravio lo siguiente: -----

"La presente queja considera que la determinación del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro mediante la cual se declara incompetente para atender la presente solicitud de información es infundada por las siguientes consideraciones:

De conformidad con el artículo 6, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el Poder Ejecutivo de Querétaro en un sujeto obligado a transparentar, permitir y garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en su posesión. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 19, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, la Secretaría de Finanzas forma parte del Poder Ejecutivo de Querétaro al auxiliarlo en el estudio, planeación, despacho y ejecución de los asuntos de la administración pública del Estado. En consecuencia, el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro es la autoridad competente para atender la presente solicitud de información, ya que la Secretaría de Finanzas forma parte de su estructura orgánica y porque la misma no figura en el catálogo de sujetos obligados en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro

Por otro lado, se estima que la Secretaría de Finanzas es la autoridad competente para atender la solicitud de información, y no la Fiscalía General del Estado de Querétaro, ya que dicha información deriva de facultades



que ostenta la propia Secretaría de Estado de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro:

ARTÍCULO 3. Para el ejercicio de sus funciones, atribuciones y facultades, así como el despacho de los asuntos de su competencia, el Secretario se auxiliará de la Secretaría Particular, Secretaría Técnica, Dirección Administrativa, Dirección de la Unidad de Firma Electrónica Avanzada y un Órgano Interno de Control y la siguiente estructura organizativa: I. Subsecretaría de Política Fiscal e Ingresos, integrada por las siguientes Unidades Administrativas: a) Procuraduría Fiscal del Estado;

ARTÍCULO 18. Al Procurador Fiscal del Estado, para el despacho de los asuntos de su competencia, le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones, atribuciones y facultades:

I. Ser asesor jurídico de la Secretaría

(...)

VI. Representar al fisco del Estado en los procesos penales relativos a la comisión de delitos fiscales y, en su caso, formular las denuncias o querellas correspondientes

VII. Informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la comisión de los delitos fiscales de los que tenga conocimiento, en materia de contribuciones coordinadas, y formular las denuncias correspondientes

(...)

IX. En materia de delitos fiscales, emitir la declaratoria ante las autoridades competentes de que el fisco estatal ha sufrido o pudo sufrir daño o perjuicio, de conformidad con las pruebas o documentos que le aporten las Unidades Administrativas involucradas;

X. Desistirse, previa autorización del Secretario, de las denuncias o querellas que se presenten, por la posible comisión de delitos fiscales;

En consecuencia, el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, por conducto de la Secretaría de Finanzas, es la autoridad competente para atender la presente solicitud de información. Lo anterior debido a que la información solicitada deriva de facultades que posee la Secretaría de Finanzas, por conducto de la Procuraduría Fiscal del Estado.

En consecuencia, se solicita los siguientes:

ÚNICO. Que el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro dé trámite a la presente solicitud de información.¹

A través del informe justificado rendido a través del oficio SC/UTPE/SASS/01527/20234 signado por la Lic. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro se menciona lo siguiente:

"CAPITULO II. CONTESTACIÓN A LOS MOTIVOS DE INFORMACIÓN²

[...] De conformidad con la información rendida por la Secretaría de Finanzas (SEFIN), mediante los oficios SF/ST/2024/0126-D y SF/SPFI/PF/SFCO//2024/0116-D, se reitera la incompetencia de este Sujeto Obligado en tanto a los puntos 2, 3, 5 y 6 de la solicitud, al no ser una dependencia o bien un órgano con facultades jurisdiccionales para dictar sentencias condenatorias o absolutorias por el delito de defraudación fiscal.

Ahora bien, respecto a las querellas formuladas en términos de los artículos 122 y 123 del Código Fiscal del Estado de Querétaro -numerales 1 y 4 de su solicitud-, después de haber realizado una búsqueda minuciosa y exhaustiva en el Sistema de Seguimiento Fiscal (SISEF) no se localizaron registros, por lo tanto no hay información que reportar.

En lo tanto a los ordinales 7 y 8, la Procuraduría Fiscal del Estado advierte que se trata de una consulta en materia fiscal, la cual debe formularse de acuerdo a las disposiciones jurídicas de los artículos 52, 52-BIS y 53 del Código Fiscal del Estado de Querétaro.

Cito el mencionado oficio para mayor instrucción:

"1.- Respecto al punto 1 en el que solicita se informe el número de querellas formuladas cada año por

¹ El énfasis es nuestro.

² Se cita al pie de la letra.



el delito de defraudación fiscal contemplado en el artículo 122 del Código Fiscal del Estado de Querétaro desde el 01 de enero de 2000 hasta el 01 de enero de 2024.

Derivado de una búsqueda minuciosa y exhaustiva realizada dentro de las bases, controles y sistemas electrónicos de información, así como en el Sistema de Seguimiento Fiscal (SISEFI, al que tiene acceso esto Procuraduría Fiscal del Estado, se advierte que por cuanto ve al periodo referido no existen querellas formuladas por el delito de defraudación fiscal previsto en el artículo 122 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, por lo tanto esta representación fiscal se encuentra imposibilitado para atender lo solicitado.

2.- Ahora bien, por cuanto ve al punto 2 relativo al número de sentencias condenatorias o absolutorias dictadas cada año por el delito de defraudación fiscal contemplado en el artículo 122 del Código Fiscal del Estado de Querétaro desde el 01 de enero de 2000 hasta el 01 de enero de 2024.

Esta Unidad Administrativa no es lo competente para proporcionar dicha información, lo anterior, al no tratarse de un órgano jurisdiccional que cuente con las facultades para emitir sentencias condenatorias o absolutorias por el delito de defraudación fiscal, ello con fundamento en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, así como el artículo 18 Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro,

3.- En relación con el numeral anterior, se solicita que se me proporcione la versión pública de las sentencias condenatorias o absolutorias que se hayan dictado cada año por el delito de defraudación fiscal contemplado en el artículo 122 del Código Fiscal del Estado de Querétaro desde el 01 de enero de 2000 hasta el 01 de enero de 2024.

Derivado de lo expuesto, en el punto 2 esta autoridad fiscal no es la competente para proporcionar dicha información, lo anterior al no tratarse ésta de un órgano jurisdiccional que cuente con las facultades para dictar sentencias condenatorias o absolutorias por el delito de defraudación fiscal, ello con fundamento en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, así como el artículo 18 Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

4.- Por otro lado, respecto al número de querellas formuladas cada año por el delito de defraudación fiscal equiparable contemplado en el artículo 123 del Código Fiscal del Estado de Querétaro desde el 01 de enero de 2000 hasta el 01 de enero de 2024.

Esta Procuraduría Fiscal del Estado, informa que derivado de una búsqueda minucioso y exhaustivo realizada dentro de las bases, controles y sistemas electrónicos de información, así como en el Sistema de Seguimiento Fiscal (SISEFI), al que tiene acceso esta Procuraduría Fiscal del Estado, se advierte que por cuanto ve al periodo referido no existen querellas formulados por el delito de defraudación fiscal equiparable previsto en el artículo 123 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, por lo tanto esto representación fiscal se encuentra imposibilitado para atender a la información solicitado.

5.- Bajo esta tesis, por cuanto ve al punto 5 relativo al número de sentencias condenatorias o absolutorias dictadas cada año por el delito de defraudación fiscal equiparable contemplado en el artículo 123 del Código Fiscal del Estado de Querétaro desde el 01 de enero de 2000 hasta el 01 de enero de 2024.

Esta autoridad no es la competente para proporcionar dicha información, lo anterior al no tratarse de un órgano jurisdiccional que cuente con las facultades para dictar sentencias condenatorias o absolutorias por el delito de defraudación fiscal, ello con fundamento en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, así como el artículo 18 Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

6.- En relación con el numeral anterior, se solicita que se me proporcione la versión pública de las sentencias condenatorias o absolutorias que se hayan dictado cada año por el delito de defraudación fiscal equiparable contemplado en el artículo 123 del Código Fiscal del Estado de Querétaro desde el 01 de enero de 2000 hasta el 01 de enero de 2024.

Derivado de lo señalado a supralíneas el punto 5, esta autoridad fiscal no es la competente para proporcionar dicha información, lo anterior al no tratarse de un órgano jurisdiccional que cuente con las facultades para emitir sentencias condenatorias o absolutorias por el delito de defraudación fiscal, ello con fundamento en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, así como al Reglamento interior de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

7.- Por último, con relación a sus incisos 7 y 8 referentes a "en los procesos penales instruidos por los delitos contemplados en los artículos 122 y 123 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, ¿la Secretaría de Finanzas del Estado interviene como víctima u ofendido?, así como "en relación con la pregunta anterior, si la Secretaría de Finanzas del Estado no interviene como víctima u ofendido, ¿en qué calidad interviene?"

Al respecto, resulta indispensable tener en cuenta que de la lectura integral de la solicitud en estudio se advierten indicios de obtener por parte de la autoridad tributaria un pronunciamiento en materia fiscal por



cuanto respecta al carácter con el que interviene la Secretaría de Finanzas en los procesos penales contemplados en los artículos 122 y 123 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, lo cual debe entenderse como la formulación de una consulta en materia fiscal, para cuyo trámite deberán cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 52, 52-BIS y 53 del Código Fiscal del Estado de Querétaro; por lo que, en la presente respuesta no es posible abordar dichos puntos al no ser medio legal para peticionarlo.

Por último, no omito mencionar que esta respuesta fue preparada expresamente para atender la presente solicitud, con apoyo en la información que se cuenta, y con apego a las atribuciones de esta Unidad Administrativa; así como de conformidad con los artículos 1, 6, inciso a), 11, fracción II y 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro."

CAPÍTULO III. ALEGATOS

ÚNICO.- Retomando el pronunciamiento de la SEFIN, esta H. Comisión podrá percatarse que el presente sujeto obligado ha dado atención a cada uno de los requerimientos formulados, indicando que, por un lado se reitera la incompetencia en tanto a los puntos 2, 3, 5 y 6 de la solicitud, al no ser una dependencia o bien un órgano con facultades jurisdiccionales para dictar sentencias condenatorias o absolutorias por el delito de defraudación fiscal; en tanto a los numerales 1 y 4, después de haber realizado una búsqueda minuciosa y exhaustiva en el Sistema de Seguimiento Fiscal (SISEF) de las querellas formuladas en términos de los artículos 122 y 123 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, no se localizaron registros, por lo tanto no hay información que reportar; y lo referente a los cuestionamientos 7 y 8, la Procuraduría Fiscal del Estado advierte que se trata de una consulta en materia fiscal, la cual debe formularse de acuerdo a las disposiciones jurídicas de los artículos 52, 52-BIS y 53 del Código Fiscal del Estado de Querétaro. [...]"

Adicionalmente, se dio vista del informe justificado a la persona recurrente, sin que se pronunciara al respecto. -----

De lo anterior, se procede a realizar el análisis del contenido de las constancias antes expuestas, de las cuales se advierte que en la respuesta inicial la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro determinó una notoria incompetencia de todos los puntos solicitados; sin embargo, a través del informe justificado se rindió información por parte de la Procuraduría Fiscal del Estado, en el cual se otorgó respuesta punto por punto, siendo así que de los puntos 2, 3, 5 y 6 refiere la incompetencia del sujeto obligado, esto al no ser un órgano con la facultad jurisdiccional para dictar sentencias condenatorias o absolutorias por el delito de defraudación fiscal, fundamentando su respuesta en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y en el artículo 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. En resultado de lo anterior, el sujeto obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada en relación con su incompetencia de los puntos 2, 3, 5 y 6 de la solicitud. -----

En relación con los puntos 1 y 4 de la solicitud el sujeto obligado por conducto de la Procuraduría Fiscal del Estado refiere que se efectuó una búsqueda minuciosa y exhaustiva en su Sistema de Seguimiento Fiscal (SISEF) de las querellas formuladas en términos de los artículos 122 y 123 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, de la cual no se localizó registro, por tanto, el sujeto obligado se encuentra otorgando contestación a lo solicitado. En términos de lo anterior, se procede a citar el siguiente criterio emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se determina que una respuesta igual a cero, atendiendo a lo solicitado en los puntos 1 y 4, y por lo que no es necesario declarar



formalmente la inexistencia de la información:

“Ejercicio del derecho de Acceso a la Información. Respuesta igual a cero, no es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Precedentes originales:

- Acceso a la información pública. 4301/11. Sesión del 11 de octubre de 2011. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- Acceso a la información pública. RDA 2111/12. Sesión del 11 de julio de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- Acceso a la información pública. RDA 4451/12. Sesión del 23 de enero de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- Acceso a la información pública. RDA 0455/13. Sesión del 17 de abril de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Migración. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- Acceso a la información pública. RDA 2238/13. Sesión del 19 de junio de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Procuraduría General de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

Precedente que confirma:

- Acceso a la información pública. RRA 7335/22. Sesión del 21 de junio de 2022. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. SEGOB-Comisión Nacional de Búsqueda de Personas. Comisionado Ponente Adrián Alcalá Méndez.”

Por lo que respecta a los puntos 7 y 8 de la solicitud el sujeto obligado por conducto de la Procuraduría Fiscal del Estado refiere de la lectura integral de la solicitud se advierten indicios de obtener por parte de la autoridad tributaria un pronunciamiento en materia fiscal por cuanto respecta al carácter con el que interviene la Secretaría de Finanzas en los procesos penales, lo cual debe entenderse como la formulación de una consulta en materia fiscal, por lo que se debe formular de conformidad a los artículos 52, 52-BIS y 53 del Código Fiscal del Estado de Querétaro.

A partir de lo anterior, resulta evidente que existen disposiciones normativas que establecen el procedimiento y requisitos para la consulta en torno a la materia de la solicitud relativos a los puntos 7 y 8, así como también que el sujeto obligado informó a la persona recurrente que, al tratarse de una consulta en materia fiscal, debería formularse de acuerdo a las disposiciones jurídicas que rigen la materia en particular.

En sentido de lo anterior y en relación al pronunciamiento referido por el sujeto fiscal en materia fiscal, se cita el criterio con clave de control SO/003/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el cual establece que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, que a la letra refiere:

“Clave de control: SO/003/2017
Materia: Acceso a la Información Pública

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de



Constituyentes No. 102 Ote.
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia

acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Precedentes:

- *Acceso a la información pública. RRA 0050/16. Sesión del 13 julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*
- *Acceso a la información pública. RRA 0310/16. Sesión del 10 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*
- *Acceso a la información pública. RRA 1889/16. Sesión del 05 de octubre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora." (sic)*

Así como también se citan los artículos 52, 52-BIS y 53 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, que rigen el procedimiento de consulta:

Artículo 52. *Toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales, deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital.*

En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales se hará mediante escritura pública o mediante carta poder firmada ante dos testigos. En ambos supuestos se deberá acompañar de la identificación oficial del contribuyente y su representante o apoderado legal, previo cotejo con su original. Tratándose de carta poder deberá anexarse además la de los testigos.

En los casos a los que se refiere el párrafo anterior las autoridades fiscales podrán solicitar que la firma del otorgante y los testigos se ratifiquen ante ellas.

En caso de que la firma no sea legible o se dude de su autenticidad, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que, en el plazo de diez días contados a partir de la notificación del requerimiento, se presente a ratificar la firma plasmada en la promoción. Asimismo, podrán solicitar la ratificación del contenido de la promoción.

Las promociones deberán presentarse en las formas que al efecto aprueben las autoridades fiscales, en el número de ejemplares que establezca la forma oficial y acompañando los anexos que en su caso ésta requiera. Cuando no existan formas aprobadas, el documento que se formule deberá presentarse con el número de ejemplares que señalen las autoridades fiscales y cumplir por lo menos con los siguientes requisitos:

- I. *Constar por escrito y/o a través de la utilización de herramientas electrónicas autorizadas por las autoridades fiscales;*
- II. *El nombre, la denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado al registro de contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad;*
- III. *Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito u objeto de la promoción;*
- IV. *En su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas, las cuales podrán ofrecer y rendir pruebas y presentar promociones relacionadas con estos propósitos;*
- V. *Señalar los números telefónicos y correos electrónicos del contribuyente y el de los autorizados en los términos de este artículo, y*
- VI. *Describir la actividad a la que se dedica.*

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que, en el plazo de 10 días hábiles, cumpla con el requisito omitido, en caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo se tendrá por no presentada la promoción.



Artículo 52-Bis. En el caso de consultas que se presenten ante las autoridades fiscales, además de lo señalado en el artículo anterior, deberá cumplirse con lo siguiente:

- I. Indicar si los hechos o circunstancias sobre los que versa la promoción han sido previamente planteados ante la misma autoridad u otra distinta, o han sido materia de medios de defensa ante autoridades administrativas o jurisdiccionales y, en su caso, el sentido de la resolución.
- II. Indicar si el contribuyente se encuentra sujeto al ejercicio de las facultades de comprobación por parte de alguna autoridad fiscal federal, estatal o municipal, señalando los períodos y las contribuciones, objeto de la revisión. Asimismo, deberá mencionar si se encuentra dentro del plazo para que las autoridades fiscales emitan la resolución determinativa.
- III. Señalar todos los hechos y circunstancias relacionados con la promoción, así como acompañar los documentos e información que los acrediten.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 52 de este Código.

S
E
N
I
O
N
I
C
I
O
N
A
C
T
U
A
C
I
O
N
A
S

Artículo 53. Las autoridades fiscales sólo estarán obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente. La autoridad quedará obligada a aplicar los criterios contenidos en la contestación a la consulta de que se trate, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- I. Que la consulta comprenda los antecedentes y circunstancias necesarias para que la autoridad se pueda pronunciar al respecto;
- II. Que los antecedentes y circunstancias que originen la consulta no se hubieren modificado posteriormente a su presentación ante la autoridad; y
- III. Que la consulta se formule antes de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación respecto de las situaciones reales y concretas a que se refiere la consulta. La autoridad no quedará vinculada por la respuesta otorgada a las consultas realizadas por los contribuyentes, cuando los términos de la consulta no coincidan con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifique la legislación aplicable. Las respuestas recaídas a las consultas a que se refiere este artículo no serán obligatorias para los particulares, por lo cual éstos podrán impugnar, a través de los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables, las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en dichas respuestas.

La autoridad no quedará vinculada por la respuesta otorgada a las consultas realizadas por los contribuyentes, cuando los términos de la consulta no coincidan con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifique la legislación aplicable.

Las respuestas recaídas a las consultas a que se refiere este artículo no serán obligatorias para los particulares, por lo cual éstos podrán impugnar, a través de los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables, las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en dichas respuestas.

Por lo anterior, el sujeto obligado se encuentra apegado a los principios de certeza y eficacia, establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia local, que a la letra establecen: -----

"Artículo 11. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

VI. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la Comisión son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

VII. Eficacia: Obligación de la Comisión para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información; [...]”(sic)



En este sentido se actualizan los elementos para el sobreseimiento; en virtud de que el sujeto obligado modificó el acto recurrido; subsanando el agravio expuesto, entregando una respuesta clara y precisa de cada uno de los puntos de la solicitud inicial. -----

Sexto.- Decisión. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Querétaro, se considera procedente **sobreseer el presente recurso de revisión**, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracciones III y IV del artículo 154 del citado ordenamiento local. -----

S “**Artículo 154.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado³;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

O Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 33 fracción V, 117, 119, 121, 130 y 140, de la Ley de Transparencia local, se emiten los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

A **Primero.-** Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **persona recurrente** en contra del **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**.

A **Segundo.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 15, 116, 119, 121, 130, 140, 144, 149 fracción I y 154 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se sobresee** el recurso de revisión. -----

A **Tercero.-** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

A **Cuarto.-** Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

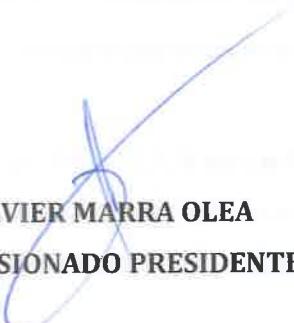
³ Lo subrayado es propio



La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria de Pleno, de fecha 15 (quince) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro) y se firma el día de su fecha por la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE, C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE y C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe. - DOY FE. -----

S
E
N
I
O
N
E
S
A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S


ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA PONENTE


JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE


OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO


DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL 19 (DIECINUEVE) DE NOVIEMBRE DE 2024 (DOS MIL VEINTICUATRO). CONSTE.

BCC: C/ DANE

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0339/2024/AVV



Constituyentes No. 102 Ota.
Col: Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia